

OMPI



B/A/XIII/2

ORIGINAL : Inglés

FECHA : 29 de septiembre de 1992

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL GINEBRA

UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS (UNION DE BERNA)

ASAMBLEA

Decimotercer período de sesiones (3^o extraordinario)

Ginebra, 21 a 29 de septiembre de 1992

INFORME

aprobado por la Asamblea

INTRODUCCION

1. La Asamblea trató de los siguientes temas del Programa Consolidado (documentos AB/XXIII/1 Rev.2 y AB/XXIII/6, párrafos 16 y 17): 1, 2, 3, 7, 9bis, 13 y 14.
2. El informe sobre esos temas, con excepción del tema 7, está contenido en el Informe General (documento AB/XXIII/6).
3. El informe sobre el tema 7 está contenido en el presente documento.

TEMA 7 DEL PROGRAMA CONSOLIDADO:

CUESTIONES RELATIVAS A UN POSIBLE PROTOCOLO AL CONVENIO DE BERNA

4. Los debates se basaron en el documento B/A/XIII/1.

5. La Delegación del Reino Unido, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, dijo que existía la opinión unánime en el Grupo B de que los trabajos preparatorios sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna deberían continuar, que también deberían comenzar los trabajos preparatorios sobre un instrumento separado sobre la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y que, tras una conveniente preparación, debería celebrarse por lo menos una reunión sobre cada uno de ambos instrumentos en 1993.

6. La Delegación del Reino Unido, en nombre de su propio Gobierno, agregó que las deliberaciones sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna deberían restringirse a ocho cuestiones respecto de seis de las cuales se había logrado consenso o, por lo menos, estuvo razonablemente próximo de lograrse, en las dos primeras sesiones (noviembre de 1991 y febrero de 1992) del Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna, concretamente: i) programas de ordenador, ii) bases de datos, iii) derecho de alquiler, iv) abolición de las licencias no voluntarias para las grabaciones sonoras de obras musicales (Convenio de Berna, Artículo 13), v) abolición de las licencias no voluntarias para la radiodifusión primaria y la comunicación por satélite (Convenio de Berna, Artículo 11bis.2)); en realidad, debería examinarse la cuestión general de comunicación al público por satélite, y vi) duración de la protección para las obras fotográficas, y otras dos cuestiones que no se habían examinado hasta ahora, o por lo menos no se habían examinado en tal contexto, concretamente, vii) derecho de distribución incluyendo el derecho de importación y viii) ejercicio de los derechos. La Delegación dijo que aún no estaba en posición de presentar propuestas detalladas relativas al contenido del posible instrumento sobre la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, pero estaba dispuesta a presentar tales propuestas en los próximos meses.

7. La Delegación de Suecia dijo que estaba de acuerdo con todo lo que había sido propuesto por la Delegación del Reino Unido, pero deseaba que se agregase una novena cuestión a la lista de temas, concretamente, la definición de la noción de "público" respecto de ciertos derechos a autorizar utilidades públicas. La Delegación agregó que, durante los trabajos preparatorios sobre el posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, deberían examinarse las siguientes cuestiones: i) el fortalecimiento de los derechos previstos en los convenios existentes sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, ii) ciertos nuevos derechos, como el derecho de alquiler y el derecho de distribución, en general, incluyendo el derecho de importación, iii) la duración de la protección y iv) el ejercicio de los derechos. La Delegación también subrayó que debería existir un vínculo adecuado entre el Protocolo propuesto al Convenio de Berna y el instrumento propuesto sobre la protección de los derechos de los intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. Además, la Delegación propuso que debería ampliarse el ámbito de los trabajos preparatorios sobre una Ley tipo de la OMPI para la protección de los productores de grabaciones sonoras, a fin de que esa Ley tipo también abarcara la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión. La preparación del Protocolo y el otro nuevo instrumento deberían gozar de prioridad.

8. En lo relativo al posible Protocolo al Convenio de Berna, la Delegación de los Estados Unidos de América expresó su acuerdo con la lista de temas propuesta por el Reino Unido y Suecia, y propuso que se agregase a esa lista un tema adicional (décimo), concretamente, la aplicabilidad del trato nacional a todas las obras y derechos, incluyendo el derecho a remuneración por copia privada para fines personales. Con respecto al nuevo instrumento sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, la Delegación destacó que, en los trabajos preparatorios sobre tal instrumento, deberían tenerse en cuenta tanto los pertinentes instrumentos internacionales existentes como las normas correspondientes de las leyes nacionales. La preparación del posible Protocolo y del otro nuevo instrumento debería tener lugar en paralelo, es decir, simultáneamente. Debería celebrarse una reunión sobre cada uno de los dos instrumentos antes de finales del bienio 1992-93, y las fechas de dichas reuniones deberían fijarse con suficiente antelación para los trabajos preparatorios tanto de la Oficina Internacional como de los Gobiernos.

9. En lo relativo al posible Protocolo al Convenio de Berna,

a) las Delegaciones de Finlandia, Japón, Grecia, Portugal, Canadá, Rumania, Noruega, Chile, Francia, Bélgica, Alemania, Israel, Países Bajos, Suiza y Hungría, así como el Representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, expresaron su acuerdo con las propuestas de la Delegación del Reino Unido;

b) las Delegaciones de Canadá, Finlandia, Japón, Rumania, Noruega, Alemania, Israel, Países Bajos y Suiza, así como el Representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, dijeron que también estaban de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Suecia de agregar un noveno tema (definición de "público");

c) la Delegación de Japón apoyó asimismo la propuesta de los Estados Unidos de América de que también debería examinarse la aplicabilidad del trato nacional, especialmente respecto de la reproducción privada con fines personales;

d) la Delegación de Israel también manifestó su acuerdo con la Delegación de los Estados Unidos de América;

e) las Delegaciones de Finlandia y de Chile dijeron que tenían una actitud flexible en relación con la lista de temas que debería ser examinada durante los trabajos preparatorios;

f) la Delegación de Australia observó que, en su respuesta a la invitación de la Oficina Internacional para presentar propuestas por escrito sobre las disposiciones de un posible protocolo, había propuesto disposiciones de tratado sobre varias de las cuestiones mencionadas por la Delegación del Reino Unido, pero esas cuestiones no incluían el derecho de alquiler o el derecho de importación. La Delegación propuso que también se examinasen las cuestiones de la reproducción reprográfica y la comunicación al público por radiodifusión por satélite.

10. La Delegación de Burkina Faso, con excepción de las dos cuestiones sobre licencias obligatorias, expresó su acuerdo con la lista de temas propuesta por las Delegaciones del Reino Unido y Suecia y con la adición del tema sobre la comunicación al público por radiodifusión por satélite.

11. La Delegación de México expresó su acuerdo con la lista de temas propuesta por las Delegaciones del Reino Unido y de Suecia pero propuso que también debería incluirse la protección de los derechos morales. La Delegación destacó que, durante los trabajos preparatorios sobre el posible protocolo al Convenio de Berna, debería preservarse la prioridad de los derechos de los autores respecto de los beneficiarios de los derechos conexos.

12. La Delegación de Hungría también abogó por el mantenimiento de un equilibrio entre los intereses de los autores y de los beneficiarios de los derechos conexos y dijo que el principio establecido en el Artículo 1 de la Convención de Roma debería servir como base para la preservación de dicho equilibrio en cualquier nuevo instrumento sobre derechos conexos. El observador de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) formuló una declaración con el mismo efecto.

13. La Delegación de China expresó su acuerdo en el sentido de que debería continuarse la preparación de un posible Protocolo al Convenio de Berna. La Delegación subrayó que, durante los trabajos preparatorios, deberían respetarse los principios básicos del Convenio de Berna, deberían tenerse en cuenta las condiciones específicas de los países en desarrollo, y que debería preservarse un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares de los derechos y las necesidades del desarrollo económico, social y cultural. La Delegación se refirió al hecho de que había participado en las dos primeras sesiones del Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna en calidad de observador. El 15 de julio de 1992, China había depositado su instrumento de adhesión al Convenio de Berna y el Convenio entrará en vigor respecto de su país el 15 de octubre de 1992. Como miembro de la Unión de Berna, China tomará parte en los trabajos preparatorios de una forma más activa y estaba dispuesta a cooperar con los demás países miembros de la Unión para un resultado satisfactorio de esos trabajos.

14. Varias delegaciones y el Representante de la Comisión de las Comunidades Europeas acogieron calurosamente la adhesión de China al Convenio de Berna y felicitaron a la Delegación de China.

15. La Delegación de la India apoyó la continuación de los trabajos preparatorios sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna y el comienzo de los trabajos preparatorios sobre un nuevo instrumento para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y, en general, expresó su acuerdo con la lista de temas que debería examinarse en la forma propuesta por la Delegación del Reino Unido, aun cuando no estuviese persuadida de que fuese necesario examinar las disposiciones sobre la duración de la protección de las obras fotográficas. La Delegación expresó su acuerdo con la Delegación de los Estados Unidos de América de que también debería examinarse la aplicación del trato nacional respecto de los nuevos derechos y de las nuevas categorías de obras, toda vez que la erosión del principio del trato nacional era una preocupación importante. La Delegación se opuso a la idea de que también debería examinarse la protección de los derechos morales, ya que esos derechos no se habían puesto en duda y no habían surgido nuevas circunstancias que justificasen incluir los derechos morales en el programa.

16. En un debate que siguió a esta declaración, las Delegaciones de los Estados Unidos de América y de Japón también se opusieron a la inclusión de los derechos morales en la lista de temas que había de examinarse, mientras que las Delegaciones de Chile y de Guinea declararon que estarían dispuestas a apoyar un examen de los derechos morales.

17. Como resultado del debate, la Delegación de México dijo que, habiendo oído la seguridad de que los derechos morales serían respetados plenamente, no insistía en la inclusión de los derechos morales en la lista de temas a examinar.

18. La Delegación de Colombia acogió con agrado el acuerdo sobre la necesidad de la continuación de la preparación de un posible Protocolo al Convenio de Berna y la preparación de un nuevo instrumento sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, declarando que consideraba que tales instrumentos multilaterales eran preferibles a acuerdos bilaterales y que, en el campo de la propiedad intelectual, la OMPI era el foro adecuado para la preparación y adopción de tales instrumentos multilaterales.

19. La Delegación de Marruecos también acogió con agrado la continuación de los trabajos preparatorios para un posible Protocolo al Convenio de Berna, expresando asimismo su acuerdo con la idea de que debería examinarse un nuevo instrumento para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. La Delegación destacó que, durante los trabajos preparatorios, debería respetarse la estructura actual y los principios del Convenio de Berna y que deberían tenerse debidamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo. La Delegación preguntó si estaba realmente justificado el incluir los programas de ordenador en la lista que habría de ser examinada como temas posibles del propuesto Protocolo y dijo que parecía necesario un mayor estudio al respecto.

20. La Delegación de Guinea propuso que durante la preparación de los dos instrumentos también debería estudiarse la cuestión de la protección del folklore.

21. El observador de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) expresó su acuerdo con la continuación de los trabajos preparatorios sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna y el examen de un nuevo instrumento sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y expresó la esperanza de que esos dos nuevos instrumentos también serían útiles para actualizar la legislación de los países africanos.

22. En conclusión, la Asamblea decidió

i) el establecimiento de dos Comités de Expertos, uno para la preparación de un posible Protocolo al Convenio de Berna y otro para la preparación de un posible nuevo instrumento sobre la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

ii) que los títulos de los Comités serían "Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna" y "Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas", respectivamente;

iii) que, en el Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna, los Estados parte en el Convenio de Berna y la Comisión de las Comunidades Europeas tendrían el estatuto de miembros, mientras que los Estados miembros de la OMPI que no fuesen parte en el Convenio de Berna tendrían el estatuto de observadores;

iv) que, en el Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los Estados miembros de la OMPI y la Comisión de las Comunidades Europeas tendrían el estatuto de miembros;

v) que las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que son invitadas normalmente a tales reuniones serían invitadas a las reuniones de los dos Comités de Expertos como observadores;

vi) que cada uno de los dos Comités de Expertos se reuniría una vez en 1993, y que la reunión del Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna iría seguida inmediatamente por la reunión del Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

vii) que las cuestiones que serían examinadas por el Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna serían las diez siguientes:

- 1) programas de ordenador,
- 2) bases de datos,
- 3) derecho de alquiler,
- 4) licencias no voluntarias para las grabaciones sonoras de obras musicales
- 5) licencias no voluntarias para radiodifusiones primarias y comunicación por satélite,
- 6) derechos de distribución, incluyendo el derecho de importación,
- 7) duración de la protección de las obras fotográficas,
- 8) comunicación al público por radiodifusión por satélite,
- 9) ejercicio de los derechos, y
- 10) trato nacional;

viii) que el Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas examinaría todas las cuestiones relativas a la protección internacional efectiva de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

ix) que, en los documentos preparatorios para el Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna, la Oficina Internacional trataría los temas 6), 9) y 10) ("los nuevos temas") mencionados en el apartado vii), supra, en una forma similar a la que se había seguido en los documentos preparatorios elaborados para las dos primeras sesiones de dicho Comité, mientras que, respecto de las cuestiones ya examinadas por dicho Comité (temas 1) a 5), 7) y 8), supra), el documento preparatorio contendría lo que figura en los documentos preparatorios elaborados para las primeras sesiones de ese Comité (BCP/CE/I/2 y 3) y los pasajes pertinentes de los informes de esas sesiones (BCP/CE/I/4 y BCP/CE/II/1);

x) que, en los documentos preparatorios para el Comité de Expertos sobre un posible instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, la Oficina Internacional trataría todas las cuestiones en la forma en que serían tratados los nuevos temas mencionados en el apartado anterior.

23. El Director General dijo que los documentos preparatorios estarían dispuestos para finales de marzo de 1993, y pidió instrucciones sobre las fechas en las que deberían convocarse las reuniones de los dos Comités a la luz del tiempo necesario para cada Gobierno para preparar su posición para esas reuniones. La Delegación de los Estados Unidos de América dijo que necesitaría cuatro meses desde la fecha de recepción de los documentos preparatorios; la Delegación del Reino Unido dijo que dos meses serían suficientes. El Director General sugirió seis meses.

24. Se acordó que las reuniones deberían tener lugar a finales de junio o principios de julio de 1993, lo que dejaría unos tres meses entre la recepción de los documentos y las fechas de las reuniones.

25. En lo relativo a la propuesta de la Delegación de Suecia pidiendo la ampliación del mandato del Comité de Expertos sobre una Ley tipo de la OMPI para la protección de los productores de grabaciones sonoras, la Asamblea, tras un debate, decidió,

que la Ley tipo también debería tratar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, [el título del Comité de Expertos sería "Comité de expertos sobre una Ley tipo de la OMPI para la protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de grabaciones sonoras"].

[Fin del documento]